

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Cartagena de Indias D. T y C., lunes, 22 de junio de 2026

Oficio IPCC-AUTO-00082-2026

Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. 027 de 2024

“Por medio del cual se ordena la Apertura a Pruebas dentro del Procedimiento Administrativo No. 027 de 2024”

La suscrita Asesora Código 105 Grado 47 de la División de Patrimonio Cultural del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias en ejercicio de las facultades conferidas por los numerales 5 y 6 del artículo 39 del Acuerdo 001 de 2003 y en cumplimiento de lo preceptuado por la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, y conforme al artículo 48 de la Ley 1437 del 2011, se permite ordenar la apertura a pruebas dentro del Procedimiento Administrativo No. 027 de 2024, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: Que, la División de Patrimonio del IPCC, expidió el auto IPCC-AUTO-00112-2024 del 11 de octubre de 2024, mediante el cual se ordenó la apertura de un proceso administrativo sancionatorio identificado con el No. PAS 027 de 2024, respecto del bien inmueble ubicado en el **Centro Histórico, Calle Estanco del Tabaco carrera 5 #35-86, referencia catastral 1018000860004000 y matrícula inmobiliaria 060-65426**, formulando pliego de cargos contra de las siguientes personas:

- **SPATH SPATH ALVARO**, con cédula de ciudadanía N° 73074790, como propietario del inmueble.
- **SPATH ASSAD EDITH ADELA YANETH**, con cédula de ciudadanía N° 33135291, como propietaria del inmueble
- **SPATH DE SPATH MARIA CECILIA**, cuya identificación se desconoce, habida cuenta que no se encuentra registrada en el documento consultado, como propietaria del inmueble
- **SPATH ASSAD ANTONIO CARLOS**, con cédula de ciudadanía N° 73070652, en calidad de propietario del inmueble.
- **SPATH ASSAD GLORIA ELIZABETH**, cuya identificación se desconoce, habida cuenta que no se encuentra registrada en el documento consultado, como propietaria del inmueble
- **SPATH SPATH JAIME**, con cédula de ciudadanía N° 19055076, como propietario del inmueble
- **SPATH SPATH MARGARITA**, cuya identificación se desconoce, habida cuenta que no se encuentra registrada en el documento consultado, como propietario del inmueble
- **ASSAD DE SPATH HENRIETE MARY**, cuya identificación se desconoce, habida cuenta que no se encuentra registrada en el documento consultado, como propietaria del inmueble
- **SPATH ASSAD GABRIEL**, con cédula de ciudadanía N° 6863365, como propietario del inmueble

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

El cargo formulado textualmente dice:

*"Incurrir presuntamente en falta contra el patrimonio cultural del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena materializada en la presunta omisión del deber jurídico de mantener, conservar, asegurar, recuperar, intervenir, reparar y/o restaurar, el inmueble ubicado en el barrio **Centro Histórico, Calle Estanco del Tabaco carrera 5 #35-86, referencia catastral 1018000860004000 y matrícula inmobiliaria 060-65426, conllevando al deterioro del mismo, poniendo en riesgo los valores culturales que éste representa.**"*
(SIC a lo transcrito).

SEGUNDO: Que, luego de haber sido enviado y entregado por correo certificado citación para notificación personal del auto antes mencionado, recibimos devolución del certificado No. CF00043654 de la empresa COLDELIVERY, sin que hubiere sido posible la notificación, por lo que mediante Oficio IPCC-OFI-001420-2025, se procedió a realizar la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el día 25 de julio de 2025.

TERCERO: Que, culminada la oportunidad para presentar los correspondientes descargos dentro de la presente actuación, se procede a continuar con la siguiente etapa procesal consistente en la apertura del periodo probatorio.

II. CONSIDERACIONES

Con el propósito de ordenar la apertura a pruebas dentro del Procedimiento Administrativo No. 005 de 2024, es menester manifestarnos acerca de lo contemplado al respecto en la Ley 397 de 1997 y la Ley 1437 de 2011; para posteriormente, abordar específicamente nuestras consideraciones respecto de las pruebas pertinentes y conducentes en el marco de la presente actuación.

En tal sentido, la Ley General de Cultura define un Régimen Especial de Protección o Salvaguardia para los Bienes del Patrimonio Cultural de la Nación que sean declarados Bienes Materiales de Interés Cultural – BIC-.

En tal sentido, el artículo 15 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008 define las faltas contra el patrimonio cultural de la Nación, señalando que, para decidir sobre la imposición de las sanciones administrativas, deberá adelantarse la actuación administrativa acorde con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

Así las cosas, en cuanto al periodo probatorio dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. 027 de 2024, señala el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente, a saber:

"Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos."



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

De la sana hermenéutica del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, es menester precisar que, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, en el evento en que deban practicarse pruebas se establecerá un *periodo probatorio* con un plazo no mayor a treinta (30) días; a menos que, se trata de tres o más presuntos infractores o que se requiera practicar pruebas en el exterior, casos en los cuales el periodo probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Ahora bien, durante la etapa probatoria de lo que se trata es de producir elementos de convicción encaminados obtener determinadas piezas para la verificación o representación de los hechos materia del debate, por lo cual dichas piezas procesales deben ser conducentes y eficientes, toda vez que los hechos articulados en el proceso que constituyen el tema a probar deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en el proceso. Esa relación y esa incidencia se llama conducencia y pertinencia.

Es por ello que, por parte de este Despacho se decretará como prueba dentro del presente Procedimiento Administrativo de Carácter Sancionatorio, la realización de visita técnica por parte de los arquitectos y técnicos suscritos a la División de Patrimonio del IPCC al inmueble referenciado y que como conclusión de esta visita, se diga a través de Informe Técnico, si se mantienen las condiciones en el inmueble que dieron origen al presente proceso administrativo sancionatorio.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Asesora Código 105 Grado 47 de la División de Patrimonio Cultural del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias,

III. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR a etapa de pruebas el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio No. 027 de 2024, por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se surta la comunicación de este Auto a los presuntos infractores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER como pruebas dentro del presente Procedimiento Administrativo de Carácter Sancionatorio No. 027 de 2024, los documentos que se relacionan a continuación:

1. Publicación "*Convenio IPCC-SMPC-N°001-2020 - Inventario de Deterioros y Patologías de Fachadas de Inmuebles en el Centro Histórico de Cartagena, D. T. y C.*".
2. Informe técnico del 18 de junio de 2024 elaborado por los asesores de la División de Patrimonio Cultural.
3. Consulta estado jurídico del inmueble a través de la Ventanilla Única de Registro – VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro, de fecha junio 22 de 2026.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR la práctica de una visita técnica al inmueble en cuestión, por parte del personal técnico de la División de Patrimonio del IPCC, con el fin de verificar el estado actual de las intervenciones y elaborar el respectivo informe.

Parágrafo: Para tal efecto, INFORMESE al Profesional Especializado de la División de Patrimonio para que realice las designaciones a que haya lugar.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO CUARTO: OFICIAR al Inspector de Policía de la Comuna No. 1B a fin de que presten el acompañamiento adecuado en el cumplimiento de las funciones que les competen.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR la presente actuación a la parte que funge como presunta infractora en el proceso de la referencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo No. 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MYRIAM CECILIA SOLÓRZANO ESCOBAR

Asesor Código 105 Grado 47

División de Patrimonio Cultural

Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena – IPCC

RESPONSABLES	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
Proyectó	Lourdes Pérez	Asesor Jurídico Externo	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma del remitente.			